

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01164 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. Los señores FERNANDO ENRIQUE VILLAMIL GARZÓN E ILDA LILIANA CORTES MORENO presentaron acción de tutela contra VANTI S.A ESP, para que cesara el cobro abusivo.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. Los accionantes son propietarios del inmueble ubicado en carrera 85ª No. 23B-88, interior 3, apartamento 502 de Bogotá D.C, el cual ha sido arrendado desde febrero de 2019 a febrero de 2022, y posteriormente se inició un nuevo contrato de arrendamiento desde el 12 de febrero de 2022, estando a cargo los arrendatarios del pago de servicios públicos.

2.2. Debido a que los arrendatarios se mudaron, el consumo del servicio de gas natural se disminuyó entre el mes enero al 5 de febrero de 2022.

2.3. Desde el 7 al 12 de febrero 2022, se iniciaron labores de mantenimiento y adecuación del predio, sin que se utilizara el servicio de gas natural.

2.4. El 19 de febrero de 2022, fue nuevamente habitado por la nueva arrendataria.

2.5. En el mes de julio de 2022, se realizó una visita técnica por parte de la entidad cuestionada, retirando el medidor Marca DM 3-02-5 214703, tipo G1.6, el cual ya había sido inspeccionado en la revisión obligatoria del 13 de junio de 2012 y el 9 de agosto de 2017.

2.6. Advierten que la visita fue atendida por la arrendataria, quien de buena fe firmo el acta de supervisión técnica, sin percatarse de las observaciones sentadas por la encartada.

2.7. El 12 de septiembre de 2022, les remitieron el oficio No. Ticket 8088930, donde se indica que el medidor tiene anomalías, lectura ilegible, y se envió en custodia al laboratorio. De igual forma, les comunicaron la necesidad de cambiar el medidor por deterioro, cuyo costo sería de \$311.310,00.

2.8. El 13 de septiembre de 2022, se remitió el comunicado No. Ticket 8088929, donde se indicó que presenta varias observaciones negativas y no es conforme.

2.9. La entidad encartada dejó de facturar el servicio desde el 18 marzo al 18 de julio de 2022.

2.10. Posteriormente, se recibió una factura por la suma de \$2'520.533,00, desconociendo que no se puede hacer "cobros retrospectivos".

2.11. El 16 de septiembre de 2022, presentaron reclamación del cobro efectuado bajo el Ticket No. 8182992, debido a que los usuarios no pueden asumir el deterioro del medidor, y ser sancionados por ello. Adicionalmente no tuvieron en cuenta el tiempo que el inmueble estuvo desocupado.

2.12. El 21 y 28 de septiembre de lo corrientes, se volvió a reiterar los hallazgos presentado por la entidad.

2.13. Posteriormente se programó una cita con la entidad (9 de noviembre de 2022), para poder definir un consumo promedio razonable de los meses no facturados.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene VANTI S.A. ESP *“...acogerse a la Ley 145/94 para definir el pago que se debe realizar con los consumos promedio de hogares en condiciones similares y no considerar las fórmulas que arrojan el resultado de \$2´520.533, ya que un promedio mensual para un hogar por \$504.106 es desproporcionado (...) 3.2 que luego de definida una cifra razonable, que puede ser el promedio de los cobros que ya se están realizando con el nuevo medidor, consideren plazos de pago (...) 3.3 reparar sus calumnias e injurias al afirmar que manipulamos e intervenimos el medidor ya que el informe no induce sino a entender que el medidor se deterioró, seguramente por su uso durante tantos años, como es lo lógico en cualquier equipo (...) 3.4 generar de inmediato nota crédito por el cobro que está realizando con la factura electrónica de venta F15I55148220 para que el pago por concepto del consumo mensual pueda ser realizado por medios electrónicos y no se tenga la necesidad de hacer gestiones adicionales y dar explicaciones a la entidad financiera sobre un pago diferente al que figura en el sistema y mucho menos desplazarse a varios puntos para lograr el pago oportuno...”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado el 6 de octubre de 2022, ordenándose notificar a la accionada VANTI S.A ESP, y se vinculó a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. VANTI S.A ESP manifestó, que el 18 de julio de 2022 se realizó visita técnica donde se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es comercial y residencial, y adicionalmente, se evidenciaron inconsistencias en el medidor; razón por la cual se procedió a retirarlo e instalar provisionalmente otro medidor identificado como MARCA SH MODELO G-1.6 ANÁLOGO No. 9520210000030179 con lectura de instalación 0 m3 (cero metros cúbicos). Para el 2 de septiembre de 2022, se realizó la prueba técnica del medidor MARCA DA TIPO G 1.6 NUMERO 21470, profiriéndose el documento de hallazgos, donde se indicó las irregularidades presentadas (sellos deformados y ausentes, nicho con candado, esferas ilegibles, comprobado y no marca, medidor no registrado, y carga instalada conectada al medidor de 986.696 BTU), y se estimó el consumo a recuperar, el cual fue notificado en oportunidad a los usuarios.

Agregando, que teniendo en cuenta que la actividad del inmueble es comercial (restaurante), y las irregularidades evidenciadas en la inspección de laboratorio practicada el 2 de septiembre de 2022 (sellos rotos, rebabas, tornillos partidos y/o manipulados), resulta incoherente e injustificado el consumo reportado. Por tanto, resulta razonable el cobro efectuado en la Factura No, F15I55148220 por valor de \$2.520.530,00.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que no es coadministradora, ni responsable de la administración interna de la empresa accionada, y tampoco cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Agregando que no se encontró petición, queja o recurso ante esa Superintendencia.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por los señores FERNANDO ENRIQUE VILLAMIL GARZÓN E ILDA LILIANA CORTES MORENO, puesto que según dijo, VANTI S.A. ESP generó un cobro excesivo por el tiempo que la entidad dejó de facturar el servicio de gas natural (cinco meses), y adicionalmente se está señalado que los accionantes han manipulado el medidor, cuando las inconsistencias presentadas son por el deterioro normal de este.

3. En punto a la improcedencia de la acción de tutela por no ejercer oportunamente los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliario, la jurisprudencia constitucional señaló, en sentencia T-013 de 2018 que:

“...Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A

continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

(...) Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...”

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir los actores en pos de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

En sede de tutela no se puede entrar a debatir asuntos que correspondan a la facturación de servicios públicos cuando no se ha surtido la reclamación elevada por tal concepto frente al operador del servicio, ya que las controversias generadas por cobros excesivos o no ajustados al servicio prestados pueden ser objeto de debate ante la misma entidad y de forma subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 154 de Ley 142 de 1994).

Recuérdese que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras jurisdicciones, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Luego pese a que la parte actora manifestó que presentó escrito de inconformidad frente a los hallazgos informados por la entidad encartada, dicha aseveración es insuficiente para atender la reclamación incoada en sede de tutela, ya que debe elevarse la respectiva reclamación frente a la facturación que considera excesiva, y así poder obtener una decisión que sea susceptible de los recursos de reposición y apelación.

En las actuaciones administrativas, se debe surtir el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en observancia a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes en contienda, por ende, debe primero adelantarse la reclamación administrativa en contra de VANTI S.A ESP, y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con ánimo de corregir y sancionar la conducta desplegada por la entidad acusada, si esta tiene fundamento factico y jurídico.

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por FERNANDO ENRIQUE VILLAMIL GARZÓN E ILDA LILIANA CORTES MORENO contra VANTI S.A ESP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a la entidad vinculada, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e9262556468e7e44aa3fde4784ad8f0d39cfa90ba5e6228be94c274095a4b**

Documento generado en 20/10/2022 09:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>